

**JUICIO PARA LA  
PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/04/2015 Y  
ACUMULADO JDC/13/2015.

**ACTORES:** SEVERO NAHÚM  
VÁSQUEZ ROBLES y JUAN  
FERNANDO NAVA LÓPEZ.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA Y PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE VILLA DE  
ZAACHILA, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diez de abril de dos mil  
quince.**

**Vistos** para resolver los autos de los Juicios para la  
Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano  
JDC/04/2014, promovido por Severo Nahúm Vásquez Robles  
por el que impugna el decreto 1059 del Congreso del Estado de  
Oaxaca, y los autos del Juicios para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/13/2014,  
promovido por Juan Fernando Nava López, en contra de la  
omisión del Presidente Municipal de Villa Zaachila, Oaxaca, de  
tomarle protesta como regidor por el principio de  
Representación Proporcional, y

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes:** De lo narrado en el escrito de referencia, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** Que el siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección por el sistema de partidos políticos para renovar concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016, resultando ganadora por mayoría relativa la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

**b) Asignación de regidurías.** Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 249, primer párrafo, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derivado de los resultados obtenidos en la elección de siete de julio pasado, le correspondió al Partido Social Demócrata la asignación de dos regidurías por el principio de representación proporcional.

**c) Toma de protesta.** Que el primero de enero de dos mil catorce, los integrantes del ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, tomaron protesta para ejercer el cargo de concejales del ayuntamiento para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis.

**d) Presentación de escritos de negativa para el desempeño del cargo.** Mediante escrito de fecha primero de enero de dos mil catorce y recibido ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, expresaron su negativa a ocupar el cargo que les fue asignado por el principio de Representación Proporcional.

**e) Creación de una comisión especial para revisar los escritos de negativa al desempeño del cargo de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles.** Mediante acta de sesión de cabildo de fecha

trece de enero de dos mil catorce, el cabildo creó una comisión especial que analizaría el proceder de los escritos de negativa de los citados ciudadanos.

**f) Dictamen emitido por la comisión especial.**

Mediante dictamen de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, la comisión especial calificó no aprobar los escritos de negativa al desempeño del cargo de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, como concejales por Representación Proporcional, toda vez que las razones que expresaron no son justificadas ni suficientes para determinar procedentes dichos escritos.

**g) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/24/2014.** Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil catorce, el ciudadano Juan Fernando Nava López promovió dicho juicio ciudadano el cual se resolvió lo siguiente:

***Primero.** Se desestima la causal de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en términos del Considerando Segundo de esta resolución.*

***Segundo.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor Juan Fernando Nava López, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de este fallo.*

***Tercero.** Se ordena al presidente municipal y al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para que de forma inmediata dé aviso a la Legislatura del Estado, para que dicha autoridad dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al aviso, designe quién debe ocupar el cargo vacante, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.*

***Cuarto.** El presidente municipal, al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca y al Congreso del Estado informarán a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.*

*Quinto. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se dará vista a la legislatura del estado para que conforme a los numerales 60 fracción IV y 61 fracción VIII, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de este fallo.*

**h) Decreto número 543 del Congreso del Estado de Oaxaca.** Con fecha veinte de marzo de año dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 543, por medio del cual, designó al ciudadano Juan Fernando Nava López, como concejal por el principio de Representación Proporcional.

**i) Cumplimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/24/2014.** Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, el pleno de este órgano colegiado determinó tener por cumplida la sentencia de mérito

**j) Resolución a la Controversia Constitucional 35/2014 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El día cinco de noviembre del año dos mil catorce, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el Juicio de Controversia Constitucional 35/2014, promovido por Luis García Peralta, en su carácter de Síndico del Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en contra del Decreto 543 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Dicha sentencia en su punto resolutivo segundo dice:

**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del Decreto 543 expedido por el Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.*

**k) Emisión del Decreto número 1059 por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.** Con fecha ocho de enero del año dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto número 1059, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintitrés del mismo mes y año, por medio del cual, designó al ciudadano Juan Fernando Nava López, como concejal por el principio de Representación Proporcional.

**l) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/04/2015.** Mediante escrito de fecha veintidós de enero de la presente anualidad, el ciudadano Severo Nahúm Vásquez Robles, promueve el presente juicio ciudadano a fin de impugnar el decreto 1059 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

**m) Requerimiento de publicidad a la autoridad señalada como responsable y requerimiento al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.** Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil quince, se requirió al Congreso del Estado para que cumpliera con el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dando cumplimiento y remitiendo las actuaciones el día diecisiete del mismo mes y año.

De la misma manera y en el mismo acuerdo, se requirió al Ayuntamiento de dicha municipalidad, para que informara sobre la situación en la que se encontraba el actor del presente juicio

en dicho ayuntamiento, cumpliendo con tal requerimiento el día dieciocho de febrero del año que transcurre.

**n) Segundo requerimiento a ambas autoridades.**

Mediante acuerdo de fecha diez de marzo del presente año, se requirió nuevamente a las mencionadas autoridades para que remitieran a esta autoridad jurisdiccional los escritos de negativa a ocupar el cargo de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, así también, las actuaciones de ratificación de dichos escritos, las notificaciones de acuerdo al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por último el Acta de Sesión de Cabildo de fecha once de febrero del dos mil catorce.

**ñ) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/13/2015.** Mediante escrito de fecha doce de febrero de la presente anualidad y recibido el trece de febrero del mismo año, el ciudadano Juan Fernando Nava López, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/13/2015, por medio del cual se inconforma por la omisión del Presidente Municipal de Villa Zaachila, Oaxaca, de tomarle la respectiva protesta de ley que el Decreto 1059 del Congreso del Estado ordena.

**o) Admisión del Juicio, valoración de pruebas y Cierre de la Instrucción.** El magistrado instructor por acuerdo de diez de abril de la presente anualidad, admitió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción en el asunto que nos ocupa y turnó los autos al magistrado propietario, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de resolución.

**p) Sesión pública.** Por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día en que se actúa, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería

sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos

político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**<sup>1</sup>

Al resultar ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, resulta ser el competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votados y otros.

**Segundo. Acumulación.** En concepto de este Tribunal, procede acumular los juicios precisados en los resultandos de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

*I. Actos impugnados:* En cada uno de los juicios que se identifican en el preámbulo de esta resolución, la inconformidad de los actores se origina por la emisión del decreto 1059 del Congreso del Estado de Oaxaca, de tal manera que:

---

a) En el Juicio Ciudadano JDC/04/2015, el actor Severo Nahúm Vásquez Robles, impugna la emisión del Decreto número 1059 del Congreso del Estado, por medio del cual designa al ciudadano Juan Fernando Nava López como regidor por el principio de representación proporcional por el partido Social Demócrata, en lugar de Severo Nahúm Vásquez Robles.

b) En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/13/2015, el actor Juan Fernando Nava López, impugna la omisión que ha tenido el Presidente Municipal de Villa Zaachila, Oaxaca, de tomarle la protesta que el Decreto 1059 ordena.

*II. Autoridades responsables:* De los escritos iniciales de demanda y demás documentos que conforman ambos expedientes, se observan que las autoridades señaladas como responsables en ambos casos, guardan una relación estrecha, ya que por una parte, el actor del juicio ciudadano JDC/04/2015 Severo Nahúm Vásquez Robles, se inconforma por la emisión del decreto 1059 del Congreso del Estado, en donde se vincula y ordena al Presidente Municipal de Villa Zaachila Oaxaca, para que se le tome protesta como regidor al ciudadano Juan Fernando Nava López.

Por su parte, en el juicio ciudadano JDC/13/2015, el actor Juan Fernando Nava López se inconforma con la omisión del Presidente Municipal de Villa Zaachila Oaxaca, en tomarle la protesta de conformidad con el Decreto 1059 del Congreso del Estado.

*II. Argumentos de los enjuiciantes:* si bien es cierto que los argumentos vertidos por los actores en ambos juicios son opuestos, los une el acto de origen, es decir, el Decreto 1059.

La razón fundamental de la acumulación de los medios de impugnación, radica en un principio de economía procesal y en un principio lógico, debido a que la acumulación de los mismos evita que las cuestiones conexas o relacionadas entre sí sean resueltas de manera contradictoria, al respecto, el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que procede la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En este contexto, los actores, a pesar de ser distintos en cuanto a sus argumentos, controvierten actos con un mismo origen, actualizando la hipótesis normativa establecida por el artículo 32, numeral 1, fracción II.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación precisados, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5, y 32 numeral 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es **acumular** al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el

número JDC/04/2015, el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/13/2015.

Ello, porque el expediente identificado con el número JDC/04/2014 fue el primero que se recibió en este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; por lo que es conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados y, se debe glosar copia certificada de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, consultable en las páginas 20 y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente puesto que de actualizarse alguna causal de improcedencia impediría a esta autoridad entrar al estudio de los motivos de disenso hecho valer por el actor.

En el caso, el Congreso del Estado, quien es la autoridad responsable en el Juicio Ciudadano JDC/04/2015, al rendir su informe circunstancial solicita se deseche el juicio a razón de que en ningún momento trastocó los derechos políticos del actor, en atención a lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A juicio de esta autoridad electoral, no es procedente el desechamiento, ya que si bien es cierto el decreto es emitido en cumplimiento a una resolución dictada por el pleno de este tribunal, también es cierto que al momento de que dicho congreso emite el decreto en comento, puede lesionar la esfera

jurídica del ciudadano Severo Nahúm Vásquez Robles, al designar al ciudadano Juan Fernando Nava López, para desempeñar el cargo que el actor ostenta.

En consecuencia, dicho decreto también es susceptible de ser impugnado.

**Tercero. Presupuestos procesales.** Que los juicios ciudadanos al rubro indicados, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, como enseguida se demuestra.

**a) Oportunidad.** Que los juicios fueron promovidos oportunamente, puesto que la materia de impugnación en el Juicio ciudadano JDC/04/2015 la constituye el decreto número 1059 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha ocho de enero de dos mil quince y publicado el día veintitrés del mismo mes y año; de tal manera que el actor al haber presentado su escrito inicial de demanda el día veintitrés de enero del dos mil quince, se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Y así también, en el Juicio ciudadano JDC/13/2015, el actor se duele de la omisión del Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, en tomarle la protesta que ordena el Decreto número 1059, y toda vez que dicha omisión constituye un acto de tracto sucesivo que se actualiza día a día, el actor Juan Fernando Nava López, se encuentra presentando con oportunidad su escrito inicial de demanda.

**b) Forma.** Que los medios de impugnación se presentaron por escrito, en el que consta el nombre y firma

autógrafa de los actores. En dicho curso se señala también el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de donde, se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

**c) Legitimación.** Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/04/2015, es promovido por Severo Nahúm Vásquez Robles, ostentándose como regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Social Demócrata.

Por lo que se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, el actor se duele de la emisión del multicitado decreto que pretende otorgarle el lugar que él ostenta dentro del cabildo Municipal de Villa Zaachila, Oaxaca, a persona distinta.

Así mismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/13/2015 es promovido

por Juan Fernando Nava López, quien se duele de la omisión en la que incurre el Presidente Municipal de Villa Zaachila, Oaxaca, al no tomarle la protesta que ordena el Decreto 1059, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; por lo que cuenta con la legitimidad necesaria para promover el presente juicio.

**d) Interés jurídico.** El actor en el juicio ciudadano JDC/04/2015, tiene interés jurídico para promover el presente juicio porque a decir de él, la determinación tomada por el Congreso del Estado de Oaxaca, conculca su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

De la misma manera, el actor en el juicio ciudadano JDC/13/2015, cuenta con el interés jurídico, puesto que el Decreto 1059 ordena le sea tomada la protesta de ley e integrarlo al cabildo municipal del multicitado municipio.

**Cuarto. Litis y pretensión.** La litis en el presente asunto consiste en determinar:

1. En el caso del juicio ciudadano JDC/04/2015, si el Congreso del Estado de Oaxaca **fundó y motivó adecuadamente el Decreto número 1059**, publicado el día veintitrés de enero del año dos mil quince, mediante el cual nombra a Juan Fernando Nava López para ocupar la regiduría que actualmente ostenta el actor en el presente juicio, y

2. En el juicio ciudadano JDC/13/2015, determinar si existe o no omisión por parte del Presidente Municipal de Villa Zaachila Oaxaca, en tomarle la protesta al actor Juan Fernando Nava López.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en

materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la actora, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. <sup>2</sup>

**Quinto. Estudio de fondo.** Como cuestión previa, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resulta factible suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando éstos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De la lectura del escrito de demanda del actor Severo Nahúm Vásquez Robles se advierte que reclama lo siguiente:

*“La emisión del Decreto número 1059, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual dicho*

---

*congreso designa al ciudadano Juan Fernando Nava López como regidor por el principio de representación proporcional por el partido Social Demócrata, en lugar de Severo Nahúm Vásquez Robles.”*

Y del análisis del escrito de Juan Fernando Nava López, se desprende que dicho actor del juicio ciudadano JDC/13/2015, reclama:

*“La omisión del Presidente Municipal de Villa Zaachila, Oaxaca de tomarle la protesta que el mismo Decreto número 1059 ordena.”*

Por su parte, el Congreso del Estado de Oaxaca, a través del Diputado Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura, al rendir su informe circunstanciado en el expediente JDC/04/2015, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*“...que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que el congreso del estado, no ha emitido acto u omisión por el que se le haya trasgredido su derecho político electoral, pues el congreso solo dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente número JDC/24/2014, emitido por este tribunal electoral.”*

De la misma manera, el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente JDC/13/2015, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*“...Contrario a lo manifestado por el impetrante, en el sentido que hemos sido omisos en cumplir con el decreto 1059 aprobado por el Congreso del Estado, esta autoridad municipal se encuentra en un problema generado por el propio Congreso del Estado, en virtud de que en este momento el cabildo se encuentra integrado con la totalidad de sus miembros que deben conformarlo, pues conforme a lo que establece el artículo 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el número de concejales que integren un cabildo*

*dependen del número de población con la que cuenten los Municipios.*

...

*En ese orden de ideas, el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, debería estar integrado con diez concejales, encuadrándose en el supuesto de la fracción "V" del artículo citado, toda vez, que dicho municipio cuenta con 34,101 habitantes.*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente JDC/04/2015, se advierte que el actor Severo Nahúm Vásquez Robles ofreció y se le admitieron las siguientes documentales:

1. Copia certificada de la constancia de asignación de fecha once de julio del año dos mil trece, expedida por el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila en donde consta que el actor fue declarado regidor suplente electo por el Partido Social Demócrata, en el municipio de Villa de Zaachila.
2. Copia certificada de la acreditación como Regidor de Protección Civil de la Villa de Zaachila, expedida por la Secretaria General de Gobierno, con fecha diez de diciembre del año dos mil catorce.
3. Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, en donde consta que el actor tomó protesta como concejal de Villa de Zaachila.

Documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de medios de impugnación invocada, y máxime aun que dichas documentales no fueron controvertidas.

Por lo que respecta a la autoridad responsable, esto es, Congreso del Estado de Oaxaca, para sustentar la legalidad de su acto, remitió copia certificada por el Oficial Mayor del

Honorable Congreso del Estado, de las siguientes documentales.

1. Acta de sesión del segundo periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al primer año del ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, por la que el Diputado Félix Antonio Serrano Toledo, asume el cargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política en el Congreso del Estado.
2. Del dictamen de fecha siete de enero de la presente anualidad emitida por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, en donde se analizan y estudian los escritos de negativa a desempeñar el cargo y las ratificaciones de las mismas.
3. Del decreto 1059 aprobado en sesión de fecha ocho de enero de la misma anualidad, en donde se designa al ciudadano Juan Fernando Nava López, como regidor por el principio de representación proporcional, en la Villa de Zaachila, Oaxaca.
4. De la publicación del decreto 1059 en el Periódico Oficial de Gobernación del Estado, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince.
5. Original de la cedula de publicidad de la presentación de la demanda del presente juicio con razones de fijación, retiro e inexistencia de terceros interesados

Documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de medios de la materia.

Así también el actor del juicio JDC/13/2015, Juan Fernando Nava López anexa a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

1. Copia simple de oficio número 05619/LXII, suscrito por el licenciado Juan Enrique Lira Vásquez, Oficial Mayor del Congreso del Estado, por medio del cual, se les comunica al Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, el Decreto número 1059.
2. Copia simple del Periódico Oficial de fecha veintitrés de enero del presente año, en donde se observa la publicación del Decreto 1059.
3. Copia simple del oficio número 0490/PM/2014, signado por el Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

En esta tesitura, en el caso esta autoridad jurisdiccional analizará si el Congreso del Estado de Oaxaca ha apegado su actuar a lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado, fundamentando y motivando su actuar de acuerdo a la legislación vigente, así como lo dispone el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Como contexto del caso que se resuelve, es oportuno precisar que en los comicios del pasado siete de julio de dos mil trece, resultó ganadora la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, para la renovación de concejales del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que de conformidad a la legislación de la materia vigente, se le otorgan dos regidurías al Partido Social Demócrata por el principio de representación proporcional; una de las cuales sería ocupada por el ciudadano Sergio Chacón Rojas.

De acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el ayuntamiento le tomará protesta a los concejales entrantes el día primero de enero próximo a la fecha en la que se hayan llevado a cabo las elecciones, y durarán en su cargo hasta el día treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para la renovación.

De esta manera, el ayuntamiento protestó a quienes integrarían el cabildo municipal durante la administración 2014 – 2016, a excepción de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y por Jacobo Pérez Reyes, quienes no asistieron a tomar protesta, mismos que fueron citados para que asistieran a asumir el cargo para el cual fueron designados, de acuerdo al artículo 41 de la citada ley municipal.

El siguiente día dos de enero de ese año, el ciudadano Sergio Chacón Rojas como propietario y Severo Nahúm Vásquez Robles como suplente en la planilla postulada por el Partido Social Demócrata, presentaron sus escritos en donde manifestaban su negativa a ocupar el cargo para el cual fueron asignados, **tanto en el Ayuntamiento municipal como en el Congreso del Estado**, argumentando que dicha manifestación obedecía a razones de índole personal y familiar.

Bajo este contexto, es necesario observar lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 34 y 41, el primero prescribe lo siguiente:

*“Artículo 34. Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.*

***De todos los casos conocerá el Congreso del***

***Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.***

Del citado precepto legal se advierte que: a) Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, son obligatorios; b) solamente puede renunciar a ocupar el cargo el concejal que haya sido electo o designado; c) el interesado debe manifestar de manera incuestionable su voluntad de renunciar, d) para renunciar se requiere que exista una causa justificada; e) el ayuntamiento correspondiente es el competente para calificar la causa que invoca el interesado; f) de todos los casos conocerá el Congreso del Estado; g) en su oportunidad el Congreso del Estado deberá emitir la declaratoria correspondiente; y h) de ser el caso, el Congreso proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Por su parte, el segundo de preceptos invocados prescribe:

***“Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.***

***El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.***

***Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.”***

Así pues, de la interpretación gramatical de los artículos transcritos se desprende que el Ayuntamiento calificará la renuncia al cargo y procederá a darle vista al Congreso.

Posteriormente, el Congreso del Estado emitirá la declaratoria correspondiente, además de proveer lo necesario, en caso de que el suplente no acudiere y procederá conforme a la Ley, es decir, una vez que el ayuntamiento haya llamado al concejal suplente y este no acudiera, el ayuntamiento estaría obligado a darle aviso a la Legislatura del Estado, para que este a su vez emita una declaratoria, y posteriormente, si fuera el caso, designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

En el caso concreto que nos ocupa, los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles presentaron su escrito de negativa a ocupar el cargo, ante el Ayuntamiento y ante el Congreso del Estado, instruyéndose desde ese momento dos procedimientos en forma paralela; uno ante el Cabildo municipal y otro ante la Camada de Diputados del Estado.

#### **A) PROCEDIMIENTO INCOADO ANTE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.**

En el procedimiento incoado ante Ayuntamiento, se acordó mediante acta de sesión de cabildo de fecha trece de enero de dos mil catorce, crear una Comisión Especial que analizaría los escritos de negativa a ocupar el cargo de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, para después emitir un dictamen para ponerlo a consideración del cabildo, mismo que fue aprobado mediante acta de sesión de cabildo de fecha once de febrero del dos mil catorce.

En el citado dictamen, se analizó que los escritos de negación a ocupar el cargo deberían ser tomadas como “renuncias a desempeñar el cargo” y en ese sentido, la

Comisión Especial dictaminó no admitir dichos escritos, toda vez que de acuerdo con el artículo 34 de la multicitada ley municipal, los argumentos que se vierten en los escritos, no son suficientes para ser tomadas como causas justificadas, puesto que en dicho dictamen, la comisión expone que *“... a ambos ciudadanos los vemos en nuestra comunidad realizando sus actividades cotidianas y el Regidor propietario SERGIO CHACÓN ROJAS incluso fue a buscar trabajo a una dependencia federal y prefirió un cargo de designación que un cargo por el cual fue a pedir el voto de los electores, lo que puede constituirse en una violación al sufragio activo, siendo la segunda vez que lo realiza, pues obran en los archivos de la secretaría municipal, la renuncia al cargo de regidor que presentó en el año 2010 (...).”*

El dictamen en comento fue aprobado en la sesión de cabildo que tuvo lugar el once de febrero de dos mil catorce, en Villa de Zaachila, Oaxaca, al cual de conformidad al artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, máxime que no fue objetado por alguna de las partes.

De tal manera que al no admitir ni autorizar las renunciaciones de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, la comisión ordenó requerir al primero de los mencionados para que dé cumplimiento a la obligación constitucional del desempeñar el cargo.

## **B) PROCEDIMIENTO INCOADO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con motivo a los escritos presentados ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo

Nahúm Vásquez Robles, por los cuales hacían del conocimiento a dicho órgano legislativo, su negativa a desempeñar el cargo para el cual fueron designados mediante constancia de asignación emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Local, se crea el expediente identificado con el número 031/2014, en el Congreso local.

Derivado de la presentación de los escritos antes señalados, mediante oficios 045/LXII/CPG/2014 y 046/LXII/CPG/2014, la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, como Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, citó a los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, para que el día diecinueve de febrero a las trece horas, se presentaran ante la oficina que ocupa la Presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a ratificar sus escritos de negativa a ocupar el cargo.

Documentos que obran en autos y a los cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley adjetiva de la materia.

En respuesta y cumplimiento a las citaciones anteriores, los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, se presentan a la hora y en el lugar donde fueron citados para llevar a cabo las diligencias de ratificación de los escritos de negativa a ocupar el cargo.

El cuatro de marzo de dos mil catorce, con motivo de las actuaciones contenidas en el expediente 031/2014, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió un dictamen con proyecto de decreto que en lo conducente dice:

***“TERCERO. Con base en las facultades y atribuciones concedidas a esta Comisión Permanente de Gobernación, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, las que ya fueron detalladas en el apartado correspondiente del presente dictamen, por lo que esta Comisión en su función de instructora advierte que la actioni petitio en el caso es del siguiente orden:***

***I. La pretensión del Prof. Sergio Chacón Rojas, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata en Villa de Zaachila, consiste en que este Honorable Congreso del Estado tenga por acreditada su negativa a ocupar el cargo de concejal en el Municipio de Villa de Zaachila, de igual forma, la negativa por parte del C. Severo Nahúm Vásquez Robles, concejal número uno y suplente número uno por asignación de representación proporcional respectivamente. En consecuencia, solicita se (sic) la designación del C. Juan Fernando Nava López, tercer candidato concejal por el Partido Social Demócrata.***

***II. Por cuanto al trámite correspondiente, es de concluir que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 59, fracción IX, y 113, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en concordancia con el artículo 249.3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la declaratoria que debe emitir este Honorable Congreso del Estado, debe ser acorde a lo que estipulan dichos preceptos legales en consulta.***

***De la interpretación gramatical de los artículos transcritos se desprende que el Ayuntamiento calificará la renuncia al cargo y procederá a notificar a los***

***ausentes para que asuman su cargo en un plazo de 5 días, o bien llamar a los suplentes.***

***Posteriormente, el Congreso del Estado emitirá la declaratoria correspondiente, además de proveer lo necesario, en caso de que el suplente no acudiere y procederá conforme a la Ley, respetando el orden de prelación de las y los integrantes asentados en la planilla registrada.***

***Ahora bien, atendiendo a que el Municipio es un nivel de gobierno que cuenta con autonomía en su régimen interior, precisando que el facultado para calificar la renuncia de un integrante del cabildo municipal es el propio Ayuntamiento en términos del artículo 34, en relación con el artículo 43, del ordenamiento legal citado, éste no ha cumplido con su obligación, a efecto de calificar la negativa de ocupar el cargo por parte de los CC. Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, propietario y suplente respectivamente, negativa que fue entregada por escrito en la Secretaría Municipal de Villa de Zaachila.***

***En consecuencia, el Congreso del Estado tiene la obligación de resolver conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a efecto de emitir la declaratoria correspondiente, con base en el análisis de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa:***

***a) Mediante escritos fechados el uno de enero de dos mil catorce, recibidos en la Secretaría Municipal el día dos del mismo mes y año, los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, presentaron su renuncia al cargo de concejal por asignación, propietario y suplente, respectivamente.***

***b) Consta en la Constancia de Registro Supletorio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 10 de junio de 2013, la asignación del tercer lugar a Juan Fernando Nava López como propietario por parte del Partido Social Demócrata en Villa de Zaachila.***

***c) A través de los tres requerimientos dirigidos al Presidente Municipal de Villa de Zaachila: 001EXT/CPG/2014, recibido el 16 de enero del 2014; 016/LXII/CPG/2014, recibido el 1° de febrero de 2014; 047/LXII/CPG/2014, recibido el 18 de febrero del 2014, a efecto que se exhibieran en esta Comisión, copias certificadas del acta de sesión de cabildo de instalación y toma de protesta de los integrantes del H. Ayuntamiento, copias certificadas de la credencial con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de cada uno de los integrantes de Cabildo de (sic) la Villa de Zaachila, acta de sesión de cabildo en donde se haya tomado la protesta de ley del C. Juan Fernando Nava López, y el informe, en su caso, de la falta de toma de protesta del C. Nava López, sin que hasta el día de hoy, el Presidente Municipal o el Ayuntamiento de Villa de Zaachila haya enviado a esta Soberanía informe o documentación alguna que justifique, motive o fundamente su omisión.***

***d) Requerimiento número 048/LXII/CPG/2014, dirigido al Síndico Municipal y recibido en las oficinas que ocupan la Sindicatura Municipal el 18 de febrero de 2014, en donde se solicita la documentación referida en el punto c), sin que hasta el día de hoy, el Síndico Municipal o el Ayuntamiento de Villa de Zaachila haya enviado a esta Soberanía informe o documentación alguna que justifique, motive o fundamente su omisión.***

***e) Diligencias de fecha 19 de febrero del presente, en la que comparecieron ante esta Comisión, los Ciudadanos***

***Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, para ratificar su negativa para desempeñar el Cargo como Propietario y Suplente de la Concejalía de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.***

***En tal virtud, toda vez que a juicio de esta Comisión se colman los requisitos previstos en la normatividad de la materia para llevar a cabo la designación de la persona que habrá de cubrir la vacante de concejal en el Municipio en mención, esta Comisión de Gobernación, en uso de las (sic) facultad conferida al Congreso del Estado contemplada en el artículo 41, tercer párrafo de la Ley Orgánica vigente, considera procedente designar al ciudadano Juan Fernando Nava López para ocupar la vacante respectiva y desempeñar el cargo antes señalado por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.***

***Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación, formula el siguiente:***

#### **D I C T A M E N**

***La Comisión Permanente de Gobernación, estima procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al tener por recibidas y ratificadas las negativas para ocupar el cargo presentadas por los Ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles,***

*en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, como regidores electos por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, para separarse de forma definitiva de dichos cargos, así como solicitar y proponer a esta Soberanía la designación del C. Juan Fernando Nava López, como Regidor en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:*

**DECRETO :**

**ARTÍCULO ÚNICO.** *La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al tener por recibidas y ratificadas las renunciaciones solicitadas por los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, como regidores electos por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento para separarse de forma definitiva de dichos cargos, y designa al Ciudadano Juan Fernando Nava López para el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.”*

Decreto número 543 aprobado el veinte de marzo de dos mil catorce y publicado el día treinta y un del mismo mes y año.

**C) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/24/2014.**

Al hacerse del conocimiento estos escritos, es decir, los escrito de negación a ocupar el cargo, de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, el ciudadano Juan Fernando Nava López, quien se encontraba en la tercer posición como concejal propietario en la planilla encabezada por el ciudadano Sergio Chacón Rojas, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, promueve un Juicio Ciudadano en contra del Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, por la negativa a integrarlo al cabildo, dicho juicio fue registrado bajo el número JDC/24/2014, resolviéndose en el mismo, en lo que interesa, lo siguiente:

...

***Tercero.** Se ordena al presidente municipal y al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para que de forma inmediata dé aviso a la Legislatura del Estado, para que dicha autoridad dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes** al aviso, designe quién debe ocupar el cargo vacante, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.*

...

De lo anterior se advierte que este tribunal ordenó al cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la ley del sistema en

comento, diera aviso a la legislatura para que este actuara de acuerdo al mismo artículo.

Por lo anterior, el Cabildo Municipal mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil catorce, informó al Congreso del Estado, en lo que interesa, lo siguiente:

“ En atención a la resolución de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce, informo que **no existe ninguna vacante el en cabildo**, y que con las facultades que nos otorga la ley, estamos desahogando los procedimientos correspondientes a fin de requerirles a quienes resultaron electos que asuman el mandato popular, en tales circunstancias , **y por esas razones, no hemos dado aviso a esta legislatura, ni pedido su intervención**, en los términos que nos indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este Congreso de Estado solo puede intervenir en estos asuntos cuando se le haya dado vista por parte del cabildo, hacer lo contrario conllevaría una violación constitucional que en su caso dirimiríamos ante las instancias correspondientes.”

Documentos que de acuerdo al artículo 16 de la citada ley de medios, se les concede valor probatorio pleno, máxime, que tampoco fue controvertida por ninguna de las partes que intervinieron en el presente juicio.

#### **D) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2014 ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis García Peralta, en su carácter de Síndico del Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra del Decreto 543 emitido por el

Congreso de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Dicho juicio de Controversia Constitucional fue radicado bajo el número 35/2014, en la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, mismo que una vez llevadas a cabo todas las diligencias pertinentes, con fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, se emitió la sentencia, que en lo que interesa se falló lo siguiente:

...

En el contexto descrito, es claro que el congreso demandado, al tener como justificadas las renunciaciones de los concejales titular y suplente y hacer la designación de uno nuevo, no únicamente se adjudicó facultades que están conferidas al ayuntamiento actor sino que, además, afectó la autonomía de este último al asignarle a una persona en un cargo de concejal que no estaba vacante.

En todo caso, lo que pudo haber sido materia de análisis por parte del Congreso del Estado, era si la calificación que emitió el Ayuntamiento del Villa de Zaachila, Oaxaca, estaba o no ajustada a derecho, más no podía válidamente arrogarse una facultad que es exclusiva del mencionado ayuntamiento en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En las circunstancias indicadas, dado que el decreto impugnado afecta el ámbito competencial y la autonomía del municipio actor, lo procedente es declarar su invalidez constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto 543 expedido por el Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

...

**E) TOMA DE PROTESTA DEL CIUDADANO SEVERO NAHÚM VÁSQUEZ ROBLES.**

El Cabildo del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante Acta de Sesión de Cabildo de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, le tomó protesta al ciudadano Severo Nahúm Vásquez Robles, como Regidor de Protección Civil; así también con fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, fue acreditado ante la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**F) DECRETO NÚMERO 1059, EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con fecha ocho de enero del dos mil quince, en la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el decreto 1059, mediante el cual nuevamente designa al ciudadano Juan Fernando Nava López para ocupar el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila de Oaxaca.

Del análisis del dictamen y del mismo decreto 1059, se advierte que el mismo es sustentado con los escritos de renuncia, las ratificaciones de las mismas, y en esta ocasión también en la resolución de fecha veinte de marzo del dos mil catorce, emitido por este órgano jurisdiccional, en donde se le ordena al ayuntamiento del municipio en comento, informe inmediatamente al congreso, para que este a su vez en un plazo de tres días, designe a quien deba ocupar el cargo vacante.

En lo que interesa, del dictamen se desprende lo siguiente:

### **Dictamen**

#### **... ANTECEDENTES.**

...

c) Escrito de fecha primero de enero, suscrito por el ciudadano Sergio Chacón Rojas, mediante el cual informa al Municipio su negativa a ocupar el cargo como propietario de la primera concejalía de representación proporcional, por motivos familiares y personales.

...

e) Escrito de fecha primero de enero, suscrito por el ciudadano Severo Nahúm Vásquez Robles, mediante el cual informa al Municipio de la Villa de Zaachila, su negativa a ocupar el cargo como suplente de la primera concejalía de representación proporcional, por motivos familiares y personales.

...

8. Oficio 045/LXII/CPG/2014, de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce, mediante el cual la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, cita al ciudadano Sergio Chacón Rojas, para la ratificación de la negativa a ocupar el cargo de la Primera Concejalía de representación proporcional por el Partido Social Demócrata.

9. Oficio 046/LXII/CPG/2014, de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce, mediante el cual la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, cita al ciudadano Severo Nahúm Vásquez Robles, para la ratificación de la negativa a ocupar el cargo de la Primera Concejalía de representación proporcional por el Partido Social Demócrata.

...

12. Diligencia de ratificación de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el ciudadano Sergio Chacón Rojas, ratifica su escrito de negativa a ocupar el cargo como propietario de la primera concejalía de representación proporcional al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

13. *Diligencia de ratificación de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el ciudadano Severo Nahúm Vásquez Robles, ratifica su escrito de negativa a ocupar el cargo como suplente de la primera concejalía de representación proporcional al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.*

*DECRETO NÚMERO 1059.*

*... “Se designa al ciudadano Juan Fernando Nava López. (sic) Para el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.”*

A lo anterior debe recalcarse que de acuerdo al contenido del artículo 34 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la única autoridad facultada para recibir, valorar, calificar y en su caso llamar a ratificar los escritos de renuncia, en primera instancia, es única y exclusivamente el Ayuntamiento Municipal como órgano de gobierno dentro de un municipio.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que mediante resolución de cinco de noviembre del año dos mil catorce, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que el Congreso al recibir, valorar y calificar los escritos de renuncia, vulnera y afecta la esfera competencial del municipio en su autonomía, extralimitándose así en sus facultades, puesto que de acuerdo a la legislación vigente en el Estado, la función del Congreso únicamente se limita a emitir la declaratoria correspondiente y en su caso, a proveer lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

*“Artículo 34. Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá*

*renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.*

*De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”*

Así pues, el Congreso del Estado al motivar el Decreto número 1059, en documentales y actuaciones que no le corresponde conocer, es decir, en los escrito de negativa a ocupar el cargo y en las ratificaciones de las mismas, y al hacer una interpretación errónea de las disposiciones legales, emite un decreto **que carece de motivación**, debe decirse que la forma de proceder del Congreso del Estado de Oaxaca no está ajustado a derecho y, en consecuencia, al no apegarse a las disposiciones legales aplicables, se adjudicó facultades que le corresponden al Ayuntamiento Municipal, con lo que violó la esfera competencial de éste.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en

demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Los razonamientos anteriores se corroboran en jurisprudencia número 05/2002, emitida por la Sala Superior en cita, consultable en las páginas 141 y 142, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; mientras que la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad, sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo, lo que impide su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

No obstante ello, del dictamen de donde resulta el decreto reclamado, se desprende que la Legislatura del Estado funda y motiva su actuar en los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los escritos de renuncia y en las ratificaciones del mismo, sin embargo, dentro de lo transcrito en los artículos mencionados se desprende que el Congreso indebidamente sustentó el decreto impugnado en dichas documentales, en consecuencia, el Congreso emitió un decreto sin sustento alguno, ya que no tomó en cuenta la calificación que el Ayuntamiento hizo a los escritos de negativa a desempeñar el cargo de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles.

Esto es así, porque si bien es cierto que es facultad del Congreso del Estado, designar a quien deberá ocupar el espacio vacante, también es cierto que antes de realizar dicha designación debe hacer la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, en donde se pronuncie sobre el acuerdo donde se aprueba el dictamen de la comisión especial del Ayuntamiento de Villa Zaachila Oaxaca, y para el caso de que llegara a la conclusión el Congreso del Estado de que existe vacante el espacio de regidor en dicho Ayuntamiento, proveerá lo necesario para cubrir la vacante, tomando en consideración que el suplente Severo Nahúm Vásquez Robles, mediante escrito de fecha dos de enero de dos mil catorce, también se negó a asumir el cargo del Regidor; pero con fecha cuatro de diciembre de la misma anualidad el mencionado Ayuntamiento extraprocedimentalmente tomó

protesta al concejal Severo Nahúm Vásquez Robles y le asignó la regiduría de Protección Civil.

A mayor abundamiento y atendiendo al principio de legalidad, el Congreso lo que debió de tomar en consideración, fue que el pleno de este tribunal mediante resolución de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, ordenó al Ayuntamiento dar vista al congreso respecto de la calificación de los escritos de no asumir el cargo por parte de los concejales, tanto propietario como suplente, para que estuviera en condición normativa el Poder Legislativo de emitir una declaratoria en el sentido de declarar la existencia o no de la vacante dentro del ayuntamiento.

Es decir, en atención al artículo 34, primer párrafo, in fine, de la ley municipal en cita, le corresponde al Ayuntamiento calificar la renuncia de los concejales, pero esta calificación puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, donde se acepta o se niega la renuncia, pues es atribución exclusiva del Ayuntamiento la calificación, como se desprende de la literalidad de la norma en análisis y como así lo dejó asentado la Controversia Constitucional mencionada que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esa calificación en el sentido que fuera, y que en el caso concreto que nos ocupa, el ayuntamiento no acepta la renuncia del concejal propietario y suplente, esta circunstancia no lo eximía a no darle vista al Congreso de Estado, sin que pase desapercibido que este órgano jurisdiccional así lo ordenó, pues en la primera parte del segundo párrafo del citado artículo 34, prescribe en que *“de todos los casos conocerá el Congreso del Estado,”* ya que el adjetivo “todos” es indeterminado y está vinculado sintácticamente tanto al sujeto de la oración *“los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del*

*Ayuntamiento...*” como al verbo en tiempo futuro “calificará” en cualquier sentido que fuera dicha calificación. En todos estos casos, es decir, tratándose de cualquier concejal, (llámese Presidente, Síndico o Regidor) y tratándose de cualquier sentido en que sea la calificación que haga el Ayuntamiento, tiene el deber de darle vista al Congreso, para que este realice la declaratoria que corresponda, debidamente fundada y motivada, independientemente o no de la conclusión que el Ayuntamiento haya llegado, y para el caso de que concluya de que existe la vacante del concejal, proveerá lo necesario para cubrir la vacante, tomando en consideración que también el regidor suplente presentó escrito de no asumir el cargo y que en un procedimiento extraordinario o fuera de procedimiento, el Ayuntamiento tomó protesta y asignó una regiduría al mencionado regidor suplente.

En atención a lo anterior, no pasa desapercibido para este tribunal, que el actor Severo Nahúm Vásquez Robles, fue llamado y protestado para asignarle la Regiduría de Protección Civil, totalmente fuera de algún procedimiento, es decir, el Ayuntamiento al calificar como renuncia los escritos presentados por Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, donde expresamente manifiestan su negativa de asumir el cargo de concejal, se coloca en el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal y no en el procedimiento que establece el artículo 41 del citado ordenamiento legal, como así quedó fijado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/24/2014, al ordenarle le diera vista al Congreso.

A mayor abundamiento, el Ayuntamiento al calificar como renuncia los escritos presentados por Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, se coloca en el procedimiento del artículo 34 invocado, donde concluye su competencia con la

vista al Congreso; pero al llamar y protestar el actor Severo Nahúm Vásquez Robles para asignarle la Regiduría de Protección Civil, lo hace totalmente fuera del procedimiento que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que en todo caso debió haber iniciado con el ciudadano Sergio Chacón Rojas, concejal electo propietario por el principio de representación proporcional que le correspondió al Partido Social Demócrata, por lo tanto, dicha designación carece de legalidad, en razón a lo argumentado en líneas arriba, es decir, el propio Ayuntamiento se colocó bajo el procedimiento diverso señalado, en consecuencia por mandato legal y judicial se le mandató darle vista al Congreso, por ende, dicha designación debe dejarse sin efectos.

El procedimiento que prescribe el artículo 41, consiste en:

**Artículo 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

En consecuencia, y siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional competente en materia electoral y al no haberse apegado a la normatividad vigente en el estado, lo procedente es anular el Decreto número 1059 impugnado y ordenar al Congreso del Estado, para que emita un nuevo decreto, en el que analice todas y cada una de las constancias

remitidas por el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, y así también, la resolución de este tribunal de fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce, posteriormente haga la declaratoria que corresponda, y para el caso de que llegue a la conclusión de que existe vacante el cargo de regidor del Ayuntamiento del Municipio de Zaachila, Oaxaca, provea lo necesario para cubrir la vacante correspondiente.

Así también, se deja sin efectos el nombramiento hecho a favor del actor Severo Nahúm Vásquez Robles, toda vez, que el ayuntamiento al no apegarse al principio de legalidad, protestó y asignó una regiduría al citado actor de manera ilegal.

**Sexto.** Del escrito de demanda del actor Juan Fernando Nava López, se desprende que su pretensión es que el Presidente Municipal de Villa Zaachila, Oaxaca, le tome la protesta que el Decreto número 1059 ordena, así pues, como ya fue analizado en el considerando quinto de esta resolución, dicha pretensión tiene su sustento en la vigencia y legalidad que pudiera tener el Decreto 1059, pero como el actuar de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el momento de emitir el citado decreto no estuvo apegado a la normatividad vigente, es decir, al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y es sustentando con los escritos de negativa a ocupar el cargo presentados por los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles ante dicho congreso y las ratificaciones de las mismas hechas en las oficinas de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado; este Tribunal considera que al no estar apegado a derecho el citado decreto, la pretensión del actor Juan Fernando Nava López no puede ser alcanzada, por lo tanto dicha pretensión es infundada y tiene que estarse a lo argumentado en el considerando quinto de esta resolución.

**Séptimo. Efectos de la sentencia.** En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se deja intocada el acuerdo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, donde hace suya la calificación hecha por la Comisión Especial del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; así también, se deja sin efectos el nombramiento que hace el Ayuntamiento a favor del actor Severo Nahúm Vásquez Robles como Regidor de Protección Civil en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, y se anula el decreto impugnado para que emita otro debidamente fundado y motivado; donde primero haga la declaratoria que corresponda, motivando sobre su pronunciamiento, sobre el acuerdo donde se aprueba el dictamen de la comisión especial del Ayuntamiento de Villa Zaachila Oaxaca, y para el caso de que llegara a la conclusión de que existe vacante el espacio de regidor en dicho Ayuntamiento, proveerá lo necesario para cubrir la vacante, tomando en consideración que el suplente Severo Nahúm Vásquez Robles mediante escrito de fecha dos de enero de dos mil catorce, también se negó a asumir el cargo del Regidor; pero con fecha cuatro de diciembre el mencionado Ayuntamiento extraprocedimentalmente tomó protesta al concejal Severo Nahúm Vásquez Robles y le asignó la regiduría de Protección Civil.

**Octavo.** Toda vez que, en autos obran documentales de las cuales se desprende que existe el Juicio de Controversia Constitucional con número de expediente 02/2015, promovido ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por Luis García Peralta en su carácter de Síndico Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra del decreto número 1059 ante estudiado, se ordena dar vista de la presente resolución a la Sala mencionada, y así también, córrasele traslado con la copia certificada de la presente

resolución, para que esté en aptitud de resolver lo que derecho proceda.

**Noveno. Notifíquese** a Severo Nahúm Vásquez Robles, en el domicilio que tiene señalado en autos, por estrados a Juan Fernando Nava López; y por oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

**Segundo.** Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/13/2015 al medio de impugnación referido en el proemio en esta resolución, de conformidad con el **considerando segundo**, de la presente determinación

**Tercero.** Se deja sin efectos el nombramiento del Ciudadano Severo Nahúm Vásquez Robles, como Regidor de Protección Civil, de conformidad con lo expuesto en el **considerando quinto** de esta resolución.

**Cuarto.** Se anula el decreto número 1059 y se ordena que se emita otro debidamente fundado y motivado, de conformidad con las razones que se exponen en el **considerando quinto** de esta determinación.

**Quinto.** Se declara improcedente la pretensión del actor Juan Fernando Nava López, por las razones que se exponen en el **considerando sexto** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del **Considerando noveno** de este fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.